



ESTE DOCUMENTO ES
UN FOTOCOPIADO QUE SE HA HECHO EN EL AÑO
DE 2007 EN EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Legal
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 04 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 DIC 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Sonia Amelia HURTADO BETETA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 002754 de fecha 14 de Septiembre de 2007; y el Informe Legal Nº 1558-2007-GRC/GAJ de fecha 05 de Noviembre de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 011194 del 04 de Abril del 2007, dirigido al Director Regional de Educación del Callao, **Sonia Amelia HURTADO BETETA**, solicita la acumulación a su tiempo de servicios un periodo adicional de cuatro años por formación profesional en mérito a lo establecido en la Ley del Profesorado;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Nº 002754 de fecha 14 de Septiembre del 2007, la autoridad educativa resuelve **declarar Improcedente** la solicitud de acumulación por años de estudios formulada por la recurrente;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante escrito de fecha 17 de Octubre del 2007, **Sonia Amelia HURTADO BETETA**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002754 de fecha 14 de Septiembre del 2007, para que se revoque y se declare fundada;

Que, la apelante sostiene que mediante expediente Nº 011194 del 04 de Abril de 2007 solicito ante la autoridad educativa la acumulación a su tiempo de servicios los cuatro años de formación profesional. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, refiere además que la Resolución Impugnada no realizó una adecuada interpretación sobre los alcances del Decreto Legislativo Nº 817, toda vez que la décima primera disposición complementaria de dicha norma deroga la Ley Nº 24156 solo en cuanto se oponga a lo dispuesto en su contenido, no se tomó en cuenta que el Decreto Legislativo mencionado se dictó para regularizar los derechos y deberes de los Pensionistas de la Ley Nº 20530;

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTAL Y CONTROL
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documental y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los participantes del procedimiento realizaran sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que, hecho el estudio y el análisis correspondiente se advierte que doña **Sonia Amelia HURTADO BETETA** curso sus estudios de nivel Superior en la Universidad San Martín de Porras en la Escuela Profesional de Educación en la especialidad de Biología y Química entre los años de 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989, según los Certificados de Estudios que obran en autos, es así que con fecha 05 de Noviembre de 1993 obtuvo el Título de Licenciada en Educación en la Especialidad de Biología y Química;

Que, así mismo mediante el Informe N° 1728-07-ESC-UGA-DREC, suscrito por la responsable del Equipo de Escalafón la apelante acredita 23 años, 09 meses y 20 días de servicios oficiales magisteriales prestados al 31 de marzo del 2007, ininterrumpidos desde el 26 de julio de 1984 fecha de su nombramiento por RDEC N° 1387-1984;

Que, consecuentemente cuando la apelante comenzó a estudiar en la Universidad San Martín de Porras ya se encontraba laborando como Docente, toda vez que ella fue nombrada en 1984 y comenzó a estudiar en 1985, es decir dichas actividades lo desarrollo simultáneamente;

Que, esta conclusión colisiona con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, en su Artículo 24º que establece "Son derechos de los servidores públicos de carrera, inciso K) Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los





COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
OPORTUNA PARA EL QUE OTRA EN EL AÑO
2007 DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina Ejecutiva de Planeación y Gestión
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 804 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años efectivos, siempre que no sean simultáneos:

Que, por otro lado La apelante argumenta que la Resolución Impugnada le esta recortando derechos adquiridos a favor de su persona mediante la Ley Nº 24156, toda vez que esta norma permitía la Acumulación de la formación profesional a los años de servicios prestados al Estado en forma simultanea; Sin embargo en primer lugar se debe tener en cuenta que este dispositivo legal fue derogado por el Decreto Legislativo Nº 817 que fue publicado el 23 de Abril de 1996; En segundo Lugar para la aplicación de la teoría de derechos adquiridos es necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos para su goce, es decir, que al momento que se derogado la Ley Nº 24156 (23/04/96) la apelante tenia que tener como tiempo de servicios doce años y medio de servicios, hecho que no se advierte en autos, que este criterio es compartido por el Tribunal Constitucional en el Exp: 005-2002-AI/TC;

Que, el Decreto Legislativo Nº 817 publicado el 23 de Abril de 1996 no afecta derechos adquiridos con respecto a la acumulación de los años de servicios con el periodo adicional de hasta cuatro años de formación profesional, pues solo afecta a quienes aún no han adquirido el derecho a tal acumulación, esto es , a los que tienen una expectativa y no un derecho adquirido, criterio que fue asumido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 19 de la sentencia del 20 de abril de 1997, conforme al cual el derecho de acumulación de años de estudio se constituye desde el cumplimiento de los requisitos establecidos, y no solo cuando la autoridad competente los reconoce;

Que, de lo mencionado se ha establecido que los derechos se adquieren desde el momento en que se cumple con los requisitos que establece la Ley, en el presente caso se advierte que la apelante ingreso a laborar al magisterio nacional el 26 de Julio de 1984 y cuando entra en vigencia el Decreto Legislativo Nº 817 publicado el 23 de Abril de 1996 que derogo la Ley Nº 24156 solo tenia 12 años de servicios, por lo tanto no cumplía con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Nº 24156 que establecía que los funcionarios y servidores públicos con título universitario o de nivel equivalente, con un mínimo de quince años de servicios reales prestados al Estado en el caso de varones, y de doce años y medio en el de las mujeres, tienen derecho de agregar a su tiempo de servicios un periodo adicional de hasta cuatro años de formación profesional, cualquiera que sea el régimen de pensiones en el que se encuentren;

Que en tal sentido, se aprecia que a la fecha (23/04/96) que se derogo la Ley Nº 24156 la apelante no cumplía con el requisito de tener los doce años y medio de servicios a favor del Magisterio Nacional, por lo tanto no podría argumentar que ya tenia un derecho adquirido, toda vez que según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional este derecho se adquiere desde el cumplimiento del requisito establecido en la Ley Nº 24156;

Que, de la interpretación realizada se desprende que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde a la apelante agregar a su tiempo de Servicios un periodo adicional por formación profesional;

RECORRIDO
2007
MAGISTERIO NACIONAL

SECRETARIA DE LA JUNTA REGIONAL
2007

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO
DEBE SER ENTREGADA AL QUE OBRERA EN LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña: **Sonia Amella HURTADO BETETA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 002754 de fecha 14 de Septiembre de 2007 conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 002754 del 14 de Septiembre de 2007, en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Atq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

